



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHON JAIRO RESTREPO SERNA CIELO DE JESÚS ÁLVAREZ YEPES JOHN EDISON RESTREPO ÁLVAREZ CINDY CRISTINA RESTREPO ÁLVAREZ JAIRO ARMANDO RESTREPO ÁLVAREZ
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Radicado	05001 31 03 013 2021 00227 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden su admisión; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente

1. Se ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de indicar la edad de cada uno de los demandantes, estado civil, lugar de residencia y ocupación para la fecha de los hechos.
2. Los siguientes documentos deben ser nuevamente anexados por ser ilegibles:
 - Cedula de ciudadanía del señor JOHN EDISON RESTREPO ALVAREZ es ilegible.
 - Lo que parecen ser la Historia clínica del señor John Jairo Restrepo Álvarez visibles a folios 56 a 65 del expediente, son totalmente ilegibles.

- Lo que parecen ser la Historia clínica del señor John Jairo Restrepo Álvarez visibles a folios 128 y 140 del expediente, es ilegible.
 - Informe pericial de clínica forense del señor John Jairo Restrepo Alvares visible a folio 154 a 159 del expediente son ilegibles.
3. Se servirá ampliar los fundamentos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión por perjuicios a LA VIDA DE RELACIÓN, precisando las modificaciones en las condiciones de vida que se afirma, ha sufrido la víctima directa que los reclama.
 4. La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncian concretamente los hechos respecto de los cuales, las personas allí mencionadas, rendirán declaración.
 5. Allegará los certificados de tradición y libertad expedidos por la Secretaría de Tránsito donde se encuentren matriculados los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito Se deja por sentado que NO es el historial que se obtiene el por el RUNT el solicitado, se reitera, es el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado.
 6. Indicará la fecha de inicio de vigencia de la póliza # 1007302, expedida por la ASEGURADORA SBS.
 7. Se indicarán los aspectos básicos de las pólizas que se pretende afectar (tomador, beneficiarios, asegurados, amparos, vigencia etc)
 8. Se deberá adecuar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos a qué son atribuibles, acorde con lo normado en artículo 206 C.G.P.– art.82num. 7 ibidem-.
 9. En razón de lo afirmado en el hecho décimo segundo y décimo tercero, se servirá indicar si se realizó reconocimiento médico legal con posterior al inicial realizado el 22 de diciembre de 2017, en caso afirmativo, la fecha de establecimiento de las secuelas permanentes, precisando que se estableció como tal (secuelas definitivas y/o permanentes).

10. En relación con lo afirmado en el hecho décimo cuarto, se servirá indicar si el señor JOHN JAIRO RESTREPO SERNA ha recibido prestaciones económicas por parte del Sistema de Seguridad Social en razón de la calificación de su pérdida de capacidad, en caso afirmativo, en qué fecha, por qué entidad y en qué montos y/o cuantías.
11. En razón de lo afirmado en el hecho décimo sexto se servirá indicar si el señor JOHN JAIRO RESTREPO SERNA, fue atendido por cuenta del SOAT de los vehículos comprometidos en los hechos, sea el del conductor del bus o el de su motocicleta.
12. Conforme a lo expresado en el inciso segundo del hecho décimo sexto, se indicará si el sr JHON JAIRO RESTREPO reparó y pagó los daños de la motocicleta.
13. En lo relativo a las pruebas: se allegará la totalidad de los anexos de la demanda en formato PDF LEGIBLE, toda vez que la mayoría de los folios escaneados tienen unos folios escaneados permite su lectura y estudio; que a la postre impediría su contradicción.

Conforme a lo anterior, la historia clínica fue digitalizada de manera incorrecta, como quiera que muchos de los folios que la integran son ilegibles o se encuentran segmentadas. Deberá ser aportado en orden cronológico. Se recomienda su digitalización en una resolución no inferior a 300 PP.

14. De cara al dictamen pericial, se solicita que la experticia sea debidamente rubricada por el médico ponente.
15. En la primera pretensión, deberá indicarse claramente el tipo de responsabilidad atribuido al extremo pasivo de la litis.

Atendiendo a lo advertido, deberá la parte demandante esclarecer plenamente la totalidad de los individuos que integran el extremo pasivo de la litis.

16. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial, el lugar de domicilio de la sociedad demandada.
17. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de la demandada.
18. De conformidad con las recientes disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 corregirá el poder aportado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la que tiene registrada en el Sirna.
19. Corregirá de ser del caso, la dirección electrónica enunciada para el apoderado en el lugar de las notificaciones, con respecto a la que tiene registrada en el Sirna.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ead42107a453bbba6b113bb2191a48391ee76d40a040f549f9a3dba155edb
77**

Documento generado en 29/06/2021 11:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>